



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DECRETO 806 DE 2020

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00211
Demandante	Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandados	Municipio de La Apartada y Xiomara Patricia Bertel Álvarez

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el termino para contestar la demanda; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

i). De la resolución de excepciones previas. Encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso está vencido el termino para contestar la demanda; por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020², se procederá a estudiar si en la presente etapa procesal, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.³, se debe resolverse alguna excepción previa.

Llegado a este punto, se observa que en la contestación de la demanda presentada por el municipio de La Apartada se propusieron las siguientes excepciones: “*excepción de caducidad del medio de control*” y “*Excepción de inexistencia de la violación de las normas alegada por el demandante*”. Por su parte, en la señora Xiomara Patricia Bertel Álvarez, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu La Apartada, no contestó la demanda.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es necesario resolver la excepción denominada “*excepción de caducidad del medio de control*”, propuesta por el municipio de La Apartada, dado que la misma tiene el carácter de previa y ya se surtió el traslado secretarial correspondiente⁴, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto. En ese orden, la precitada excepción se fundamenta en lo siguiente:

“(…) En el escrito de demanda, el demandado manifiesta que presenta la misma con fundamento en el artículo 139 del CPACA por tratarse de la nulidad de un acto administrativo de nombramiento, es decir, mediante el cual se designa por parte del Alcalde Municipal a la Gerente de la E.S.E. CAMU DE LA APARTADA.-

El artículo 164, numeral 2°, literal a) es del siguiente tenor: (…)

Nos indica lo anterior que si el Acto Administrativo de nombramiento se expidió el 30 de marzo de 2020, el termino de los 30 días se venció el 30 de Abril, pero si para esa fecha estaban suspendidos los términos por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esos treinta días se vencieron con posterioridad a esa fecha.-

Lo que sucede, señora Juez, es que para el presente caso, la copia de la demanda y sus anexos fueron remitidos por el Juzgado a la Alcaldía Municipal, y según se puede constatar, la demanda llegó sin constancia de la fecha en que fue presentada, no se sabe si personalmente o por correo electrónico.- En todo caso la suspensión de los términos judiciales comenzaron el 16 de Marzo de 2020 y fue levantada esa suspensión a partir del 1° de Julio del 2020, lo que nos indica entonces, señora Juez que si la demanda fue

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrilla fuera de texto).

² Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijó. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

⁴ Mediante Traslado Secretarial No. 12 del 28 de septiembre de 2020.



presentada después del 30 de Julio de 2020, operó sobre ese medio de control el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-
Todo lo anterior por cuanto, los empleados del Juzgado cuando reciben la demanda y sus copias para el traslado, en dichas copias nunca colocan la fecha de recibo de la demanda, y ahora que estamos en el sistema de la virtualidad, se hace necesario esa fecha para efectos de establecer si operó sobre dicho medio de control los fenómenos jurídicos de la de la caducidad o de la prescripción.- He ahí la importancia de esta anotación, por la dificultad de los abogados litigantes para examinar los procesos en físico, es dificultosa.- (...).”

En efecto, el termino para interponer oportunamente el medio de control de nulidad electoral se encuentra regulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; norma que en el literal a) del numeral 2° expresamente dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

Asimismo, de acuerdo con lo expuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la caducidad en procesos de Nulidad Electoral contra actos administrativos mediante los cuales se nombró al Gerente de una Empresa Social del Estado, en el evento de que no se cuente con la fecha de publicación del respectivo acto, debe contabilizarse el termino de caducidad del acto de nombramiento demandado a partir de la fecha de expedición de éste, con el fin de verificar si a partir de dicha fecha la demanda fue presentada en termino. Al respecto, en la aludida providencia se expuso:

“(...) En segundo lugar, no es cierto que la demanda no hubiera sido subsanada en los términos exigidos por el Tribunal en el auto inadmisorio, dado que no se allegó la constancia de publicación del acto demandado para efectos de constatar el término de caducidad del medio de control. En efecto, si bien dicha constancia no fue allegada por el actor, ésta fue remitida por la Gobernación de Nariño antes de la admisión de la demanda, como se evidencia a folio 405, según la cual el acto demandado fue publicado en la página web del departamento el 23 de septiembre de 2016.

En todo caso, aún si ésta no reposara en el expediente, lo cierto es que si se contara el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral desde la fecha de expedición del acto, en todo caso se tendría que la demanda fue interpuesta en tiempo, como lo concluyó el Tribunal al admitir la demanda (...).”⁵ (Negrilla fuera de texto).

En el asunto, se tiene que el acto demandado corresponde al Decreto No. 063 del 30 de marzo de 2020 -expedido por el Alcalde del municipio de La Apartada- mediante el cual se nombró a la señora Xiomara Patricia Bertel Álvarez como Gerente de la E.S.E. Camu La Apartada por el periodo institucional desde el 1° de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024. En tal sentido, advierte el Despacho que con la demanda no fue allegada constancia de publicación del acto acusado, y el municipio de La Apartada en su contestación tampoco hizo lo propio; por ello, atendiendo la jurisprudencia en cita, lo que corresponde en este caso en contabilizar los términos a partir de la fecha en la que fue expedido el acto administrativo demandado con el fin de establecerse si teniendo en cuenta dicha fecha la demanda fue presentada en tiempo.

Ahora bien, es dable precisar que los términos judiciales en el territorio nacional estuvieron suspendidos del **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, de conformidad con varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura⁶, por lo que sólo se levantó dicha suspensión a partir del **1° de julio de 2020**. Sin embargo, varios juzgados del municipio de Montería -entre los cuales se encontraban los Juzgados Administrativos- tuvieron nuevamente una suspensión de términos del **13 al 31 de julio de 2020**, debido a que fueron cerrados extraordinariamente por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante los correspondientes acuerdos⁷. Por lo tanto, los términos judiciales para los Juzgados Administrativos de Montería se reanudaron a partir del **03 de agosto del año 2020**.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C. P. Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00622-03.

⁶ Ver: Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

⁷ Ver: Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 y Acuerdo No. CSJCOA20-60 del 24 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, comoquiera que en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido el 30 de marzo de 2020, es decir, estando los términos judiciales suspendidos, debe contabilizarse el término de caducidad a partir del día en que se levantó la suspensión de éstos por parte del Consejo Superior de la Judicatura (1° de julio de 2020). Por lo tanto, en el asunto bajo estudio los 30 días a los que hace referencia el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 iniciaron el **1° de julio de 2020 y culminaron el 03 de septiembre de 2020**, teniendo en cuenta la suspensión de términos comprendida entre el 13 al 31 de julio de 2020, la cual se derivó del cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Montería durante ése interregno.

Por consiguiente, toda vez que, según el acta de reparto que obra en el expediente electrónico, la demanda de Nulidad Electoral que dio origen al presente proceso fue interpuesta el **1° de septiembre de 2020**, es decir, antes de que venciera el término oportuno para su presentación, se declarara entonces no probada la excepción previa bajo estudio.

ii). De la aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Negrilla fuera de texto).

Entretanto, el artículo 283 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en los anteriores preceptos normativos, se procederá determinar si en el asunto bajo estudio se cumplen o no los presupuestos indicados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente; por lo que a continuación se estudiarán los siguientes aspectos: a). De la inexistencia de pruebas que practicar; y b). De las ordenes a impartir.

a). De la inexistencia de pruebas que practicar. Luego de revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, se solicita la siguiente prueba: *“Requerir al municipio de La Apartada – Córdoba, para que con destino a este expediente se allegue copia auténtica del Decreto municipal No. 0063 del 30 de marzo de 2020”*. Sin embargo, se observa que el acto administrativo solicitado fue aportado por con la demanda, y el municipio demandado en su contestación no lo tachó, por lo que dicha prueba no sería útil dentro del presente proceso, ya que se cuenta con el documento requerido. Por lo tanto, la solicitud de prueba elevada por la parte demandante se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 168⁸ del C.G.P.⁹

⁸ Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifestamente superfluas o inútiles.

⁹ Norma aplicable al presente proceso por remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en el presente proceso no existen pruebas que practicar, debido a que el municipio de La Apartada en su contestación de la demanda no solicitó el decreto de prueba alguna, la señora Xiomara Patricia Bertel Álvarez, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu La Apartada, no contestó la demanda y el Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

b). De las ordenes a impartir. En virtud de lo resuelto en el acápite anterior, al no ser necesario la práctica de pruebas en el proceso bajo estudio, es procedente darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; disposición normativa previamente estudiada. Por consiguiente, se abstendrá el Despacho de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 286 y inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por parte del municipio de La Apartada, y se ordenará que una vez concluya el anterior término, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia.

Finalmente, de conformidad con lo manifestado en reciente pronunciamiento por parte del Consejo de Estado¹⁰ y lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2°¹¹, el artículo 3°¹² y el artículo 4°¹³ del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar en el presente proceso el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se ordenará que por Secretaría se comparta la totalidad del respectivo expediente a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa denominada “*excepción de caducidad del medio de control*”, propuesta por el municipio de La Apartada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo **Audiencia Inicial** en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del municipio de **La Apartada**.

CUARTO: Tener por no constada la demanda por parte de la señora **Xiomara Patricia Bertel Álvarez**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu La Apartada.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por el municipio de **La Apartada**.

SEXTO: Rechazar la prueba solicitada en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Por Secretaría, procédase a **compartir** la totalidad del respectivo expediente a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

OCTAVO: Dispóngase la presentación por escrito de los **alegatos** de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 286 y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) Párrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

¹² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

¹³ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **Ana Rubis Román López**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.794.992**, portador de la T.P. No. **159.583** del C. S. de la J., para actuar como apoderada del **Municipio de La Apartada**.

DECIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar, pase el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> , el día 07/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e19153fa80914bf6b42a9dd8d901a969e1c978975500a0e8e0228b478a234db

Documento generado en 06/10/2020 05:37:22 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de octubre dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza de Ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento).
EXPEDIENTE N°:	230013333005202000242.
ACCIONANTE:	CVS.
ACCIONADO	Municipio de Buenavista.

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y examinada la acción y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de cumplimiento presentada por la entidad pública Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- contra el Municipio de Buenavista, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al(la) señor(a) Alcalde Municipal de Buenavista, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos en medio digital y se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, allegue pruebas y solicite su práctica dentro de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la acción al señor Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial y al señor Defensor del Pueblo Regional de Córdoba o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997

CUARTO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por ser necesario decrétense las siguientes pruebas:

- I. Requierase al señor Alcalde Municipal de Buenavista para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:
 - a). Copia íntegra del expediente administrativo que se lleva en esa entidad y donde constan los antecedentes del trámite administrativo con ocasión del derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2020 y presentado por la CVS ante esa entidad el día 16 de septiembre de 2020.
 - b). Informe detallado en el cual manifieste las razones por las cuales a la fecha no ha sido posible dar cumplimiento al contenido del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 sobre las transferencias de la sobretasa ambiental a la respectiva CAR.



Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Kamel Eduardo Jaller Castro, identificado con C.C. No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 expedida por el CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe2d34be6bafac7a5d580e7dcf3f883bd05f1f83b8eed521d7d6c1689142eba

Documento generado en 06/10/2020 05:16:05 p.m.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de octubre dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza de Ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento).
EXPEDIENTE N°:	230013333005202000243.
ACCIONANTE:	CVS.
ACCIONADO	Municipio de Montelíbano.

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y examinada la acción y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de cumplimiento presentada por la entidad pública Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- contra el Municipio de Montelíbano, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al(la) señor(a) Alcalde Municipal de Montelíbano, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos en medio digital y se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, allegue pruebas y solicite su práctica dentro de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la acción al señor Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial y al señor Defensor del Pueblo Regional de Córdoba o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997

CUARTO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por ser necesario decrétense las siguientes pruebas:

- I. Requierase al señor Alcalde Municipal de Montelíbano para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:
 - a). Copia íntegra del expediente administrativo que se lleva en esa entidad y donde constan los antecedentes del trámite administrativo con ocasión del derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2020 y presentado por la CVS ante esa entidad en la misma fecha.



b). Informe detallado en el cual manifieste las razones por las cuales a la fecha no ha sido posible dar cumplimiento al contenido del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 sobre las transferencias de la sobretasa ambiental a la respectiva CAR.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Kamel Eduardo Jaller Castro, identificado con C.C. No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 expedida por el CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fec3706b5ac9ad2656379dce967fef7acbc1911ccd75c4aed68c5823a069968

Documento generado en 06/10/2020 05:16:03 p.m.



SC5780-4-10